INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que en el presente proceso se encuentra pendiente, por auto del 16 de agosto del 2019 (folio 403), se tuvo por contestada la demanda de forma extemporánea por parte de TELEVISTA, se admitió la reforma a la demanda, vinculándose a TELECARIBE quien se notificó a través de citatorio, y presentó contestación el día 9 de octubre del 2019, folio 441, y solicitó llamar en garantía a SEGURO DEL ESTADO S.A asimismo el 13 de septiembre el demandado TELEVISTA presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado (folio 407). Barranquilla, 7 de octubre 2022. La secretaria,

PILAR CABRERA NARANJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, 7 de octubre del 2022

Radicación No. 08001-31-05-008-2018-00396-00

DEMANDA ORDINARIA LABIORAL
DEMANDANTE: OSCAR HUMBERTO TABORDA RESTREPO
DEMANDADO: TELEVISTA S-A y CANAL REGIONAL DE TELEVISION DEL CARIBE TELECARIBE LTDA.

Visto el informe secretarial, se procede a desatar la nulidad interpuesto por **TELEVISTA S-A** presentado el 13 de septiembre de año 2019, en la decisión que tuvo por contestada la demanda de manera extemporánea por parte de TELEVISTA S.A. proferida el 16 de agosto del 2019.

El incidente impetrado cuestiona el trámite de la notificación y la decisión que tuvo por no contestada la demanda, afirma que el mismo fue notificado el 23 de abril del 2019 de manera personal, a lo que debe descontarse el día 25 de abril del 2019, en donde ocurrió la cesación de actividad en la rama judicial, por orden de ASONAL JUDICIAL.

Por el demandante manifiesta, que se atiene a decisión que opte el despacho puntualizando, además, que en caso de prosperar lo solicitado por TELEVISA S.A y se establezca la indebida contabilización de del término del traslado, esta irregularidad no invalida todas las actuaciones del proceso desde de la admisión de la demanda, porque solo tiene efectos sobre la contestación a la demanda, por lo cual se atiene a lo que disponga esta agencia judicial en el conteo de dicho termino.

Para resolver el asunto se precisa lo siguiente. Se hace visible la notificación personal efectuada por el señor ANTONIO BELTRAN DE LA ROSA, como representante legal de TELEVISTA S.A. para que posteriormente se allegara folio 308, la contestación a la demanda por TELEVISA S.A. el 9 de mayo del 2019.

Y retrotrayendo el examen de la notificación remembrada, debe verificase que para la conteo del término de traslado del artículo 74 del CPTSS ciertamente deberá descontarse el día de cese de actividades por parte de los funcionarios de la rama judicial ocurrido el 25 de abril del 2019, como lo indica la certificación expedida por ASONAL JUDICIAL aportada a folio 410 del proceso, resultando entonces que el termino de 10 días que se dispone para el traslado tuvo culminación el 9 de mayo del 2019, razón por la cual, se tendrá por contestada la demanda por parte de TELEVISTA S.A, saneando esta decisión, para continuar con el trámite subsiguiente de este proceso.

Asimismo, con apoyo en el informe secretarial que antecede también se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **CANAL REGIONAL DE TELEVISION DEL CARIBE TELECARIBE LTDA** por reunir con los requisitos establecidos en el artículo **31 del CPT Y SS.**

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamado en garantía efectuada por el demandado **CANAL REGIONAL DE TELEVISION DEL CARIBE TELECARIBE LTDA** a la compañía **SEGURO DEL ESTADO S.A**, para que sean notificada del auto admisorio.

Fundamenta su petición al señalar que en respaldo a la relación comercial para la producción de televisión del noticiero TELECARIBE, suscribió póliza de garantía con SEGUROS DEL ESTADO, 048514095 con fecha de expedición 29 de diciembre del 2016, donde figura como tomador TELEVISTA S.A que ampara el cumplimiento de prestaciones e indemnizaciones laborales.

Para resolver el despacho efectúa el siguiente análisis:

Se define bien la figura del llamamiento en garantía, en los extractos del auto AL2622 del 28 de septiembre del año 2020 en donde señala:

"La figura del llamamiento en garantía, prevista en el artículo 64 de CGP, antes en el artículo 57 del CPC, permite que quien es parte en el proceso pueda lograr la incorporación al debate de un tercero, quien, en virtud de un vínculo legal o contractual, en el evento en que el convocante sea hallado responsable frente al promotor del litigio, pueda ser condenado a reembolsar a éste lo pagado, como consecuencia de la condena pecuniaria a él impuesta.

Es decir, como lo explicó la Sala Civil de la Corte en la providencia CSJ AC2900-2017, que reitera las reglas de las sentencias CSJ SC, 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01 y CSJ SC5885-2016, dicha figura tiene fundamento en

una relación material de garantía de naturaleza personal, en virtud de la cual el llamante puede solicitar «transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo».

De ahí que, La relación material del llamamiento involucre únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general".

De la lectura de los hechos y las pretensiones se extrae, que lo perseguido por el demandante, es la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, y el pago de acreencias laborales.

En razón a su papel de garante de la relación laboral, será llamada al proceso y se ordenará su notificación para que en caso de una condena, se defina su responsabilidad frente a quien lo convoca, lo cual será resuelto al momento de proferir sentencia. En virtud de la anterior precisión el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Subsanar las actuaciones judiciales, que se indican en el trámite de nulidad propuesto por **TELEVISA S.A** en consecuencia téngase por contestada la demanda en termino por parte de **TELEVISTA S.A**.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación a la demanda presentada por **CANAL REGIONAL DE TELEVISION DEL CARIBE TELECARIBE LTDA**, por reunir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT Y SS, reconocer personería a sus apoderados.

TERCERO: ACEPTAR el LLAMADO EN GARANTÍA efectuado por **CANAL REGIONAL DE TELEVISION DEL CARIBE TELECARIBE LTDA** a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO** se le ordena al interesado efectuar la notificación al llamado en garantía bajo su propia gestión, en la forma dispuesta en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, dejando constancia de este con el respectivo acuse de recibido del envío del examen electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ

JUEZ

SMP.